

LEY QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



LEY QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 23 de mayo de 2015.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 996

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS...

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado y municipios de San Luis Potosí; su finalidad es preservar la seguridad pública, estableciendo los principios generales que deberán observar las autoridades y los cuerpos de seguridad a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, en el desempeño de sus atribuciones operativas para hacer uso de la fuerza, y de las armas de fuego.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agresión: acto humano que pone en riesgo un bien jurídico propio o ajeno;

II. Arma: cualquier instrumento que pueda ser utilizado para el control de un sujeto activo;

III. Armas de fuego: aquéllas autorizadas para el uso de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de las autoridades, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y su Reglamento;

IV. Armas Incapacitantes no letales: aquéllas que, por su naturaleza, no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida del sujeto activo, garantizando una defensa eficaz ante la agresión;

V. Armas letales: aquéllas que se utilizan ante una amenaza o agresión, que pueda ocasionar lesiones graves que pongan en peligro la vida del sujeto activo;

VI. Autoridad: aquélla a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí;

VII. Control: contención que los elementos de los cuerpos de seguridad ejercen sobre una persona denominada sujeto activo;

VIII. Cuerpos de seguridad: estructura del personal con funciones operativas o sustantivas dentro de las tareas de seguridad pública, que se encuentran bajo subordinación del mando dentro de la escala jerárquica;

IX. Detención: restricción de la libertad de una persona por parte de la autoridad, dentro de los supuestos legales de, flagrancia; caso urgente; u orden de aprehensión, con la finalidad de ponerla a disposición de la autoridad competente;

X. Fuerza: instrumento legal, legítimo, necesario, eficiente, proporcional, profesional, racional y oportuno, con el cual las autoridades y cuerpos en materia de seguridad pública, hacen frente a situaciones, actos y hechos que ponen en riesgo los bienes jurídicos tutelados, o bien los que lleguen a ser necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Fuerza letal: aquélla que puede causar daño físico severo, o la muerte del sujeto activo, producida por la acción utilizada por las autoridades y los cuerpos de seguridad;

XII. Fuerza no letal: aquélla que no causa daño físico severo o la muerte, producida por la acción utilizada por los cuerpos de seguridad;

XIII. Legítima defensa: acción que se ejecuta para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa, y se observe la racionalidad de los medios empleados, y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende;

XIV. Resistencia activa: aquélla cuando el sujeto activo realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, a la autoridad o cuerpo de seguridad, o bienes propios o ajenos;

XV. Resistencia pasiva: aquélla cuando el sujeto activo se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por un elemento de los cuerpos de seguridad, quien previamente se haya identificado como tal, sin que impliquen actos que pongan en peligro la integridad física o la vida del elemento de seguridad o de terceros;

XVI. Sujeto activo: persona que por sus actos u omisiones obstaculiza el cumplimiento del estado de derecho, activando la actuación de las autoridades y cuerpos de seguridad;

XVII. Uso ilegítimo de la fuerza: aquélla actuación de las autoridades y los cuerpos de seguridad pública, que no se apegue a los principios contenidos en, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, tratados internacionales suscritos por el país, leyes federales, y esta Ley, y

XVIII. Uso legítimo de la fuerza: aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de, técnicas, tácticas, y métodos de sometimiento, por los cuerpos de seguridad pública y autoridades, sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleva a cabo bajo los supuestos contemplados en esta Ley, y en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia; de emergencia salvaguardando la integridad de las personas; en ejecución de una orden judicial o, que se emplee en casos de legítima defensa.

ARTÍCULO 3º. El uso de la fuerza por parte de los integrantes de las autoridades y cuerpos de seguridad, deberá llevarse a cabo, únicamente, en las siguientes circunstancias:

I. Legítima defensa;

II. Cumplimiento de un deber;

III. Sometimiento de una persona que resista la detención ordenada por autoridad competente;

IV. Sometimiento de una persona en flagrancia, y

V. La protección o defensa de bienes jurídicos tutelados.

ARTÍCULO 4º. El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos, son responsables de capacitar a sus cuerpos de seguridad en el uso de la fuerza pública, y de las

armas de fuego; así como de emitir los protocolos o procedimientos para ello, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo

De los Principios para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego

ARTÍCULO 5°. El uso de la fuerza o de armas de fuego por las autoridades y cuerpos de seguridad, será considerado como legal, siempre y cuando se acredite que:

I. Previamente se llevaron a cabo otro tipo de acciones o medidas que no hayan resultado exitosas;

II. La autoridad o cuerpo de seguridad que la utilice, se encuentre autorizada por la ley, y

III. El fin perseguido sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

ARTÍCULO 6°. En el uso de la fuerza en los centros de reinserción, las autoridades y los cuerpos de seguridad que tengan bajo su cargo o administración estos lugares, deberán contar con programas específicos para el control de disturbios que eviten en lo posible el uso de fuerza letal, y favorezcan las medidas preventivas para el control de la población interna con pleno respeto a los derechos humanos.

El uso de armas de fuego en estos centros, deberá limitarse para ser utilizadas bajo circunstancias que acrediten que los internos cuentan con cualquier tipo de armas de fuego, y las hayan utilizado previamente.

ARTÍCULO 7°. Las autoridades y cuerpos de seguridad en el uso de la fuerza y armas de fuego, en todos los casos deberán observar los principios:

I. Eficiencia: uso de la fuerza o de armas de fuego, deberá estar diseñado previamente, y se ejecutará de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto;

II. Honradez: cualidad de la persona de actuación conforme a las normas jurídicas vigentes;

III. Legalidad: su actuación debe ser consecuencia del ejercicio de facultades previstas en un ordenamiento legal aplicable al caso, o bien de una orden que se origine por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o instrucción;

IV. Legitimidad: reconocimiento de la autoridad del poder político por el cual esta autoridad queda justificada ante los gobernados;

V. Necesidad: el uso de la fuerza o de armas de fuego, deberá llevarse a cabo sólo cuando sea necesaria e inevitable para impedir la perturbación del orden y en su caso restablecerlo;

VI. Objetividad: imparcialidad con que se trata o se considera un asunto prescindiendo de las consideraciones y los criterios personales o subjetivos;

VII. Oportunidad: el uso de la fuerza debe ser empleado en forma inmediata en relación con el evento o sujeto que debe de ser controlado, de tal forma que su uso sea encaminado para evitar un daño o peligro inminente;

VIII. Profesionalismo: las autoridades y los cuerpos de seguridad en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, deberán, en todos los casos, contar con la capacitación y certificación necesaria en la materia;

IX. Proporcionalidad: el empleo de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo su intensidad, duración y magnitud, en relación con los medios que emplean las personas que participan, su número y grado de hostilidad;

X. Racionalidad: en el uso de la fuerza deberá de considerarse en todos los casos, los elementos objetivos y lógicos en relación a la situación que se presenta, a efecto de valorar tanto la capacidad de posible daño producido por parte del sujeto a controlar, como la de la autoridad o cuerpo de seguridad, y

XI. Respeto a los derechos humanos: observancia de los derechos humanos como condición indispensable en la función policial, en el trato a la ciudadanía, y en la relación entre los mandos y subalternos.

ARTÍCULO 8º. Las autoridades y cuerpos de seguridad deberán intentar persuadir o disuadir a los sujetos activos, con el fin de que no lleven a cabo conductas que tengan como consecuencia el uso de la fuerza en sus siguientes niveles, la que, en caso necesario, deberá ser aplicada en lo posible de acuerdo con lo siguiente:

I. Reducción física de movimientos: mediante técnicas especializadas o acciones cuerpo a cuerpo a efecto de controlar a los sujetos activos, y

II. Utilización de armas no letales: para controlar la resistencia de los sujetos activos, así como de equipo de apoyo como lo son esposas de sujeción de muñecas y tobillos.

ARTÍCULO 9º. El uso de las armas de fuego será una alternativa extrema y excepcional, por tanto, las autoridades y cuerpos de seguridad las utilizarán

únicamente como último recurso, y sólo en caso de que otras medidas resultaran insuficientes; por lo que su uso deberá ser siempre racional, procurando no ejercerlo de manera letal. En todos los casos, deberá acreditarse que, de no hacerlo, la vida de otras personas, o de las autoridades, o de los integrantes de los cuerpos de seguridad, se encuentra en situación de inminente peligro de sufrir lesiones graves o perder la vida a causa de las acciones por parte del sujeto o sujetos activos.

Para lograr dicho objetivo, las autoridades y cuerpos de seguridad deberán identificarse como tales, advirtiendo al sujeto activo, en lo posible, de la intención del uso de armas de fuego, con el tiempo suficiente para que éste tome en cuenta la advertencia.

En todos los casos, cuando la autoridad o los cuerpos de seguridad usen armas de fuego lo harán con moderación y, en proporción a la gravedad del peligro o amenaza, por lo cual deberán:

- I. Llevar a cabo las acciones inmediatas para que se presten los primeros auxilios al sujeto activo, y su posterior atención médica;
- II. Dar aviso a la brevedad posible a los familiares o a quien el sujeto activo herido lo solicite, y
- III. Informar inmediatamente del hecho a sus superiores jerárquicos conforme lo dispone esta Ley, así como en la forma que prevean los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Una vez en custodia, el o los sujetos activos, no se justificará el uso de armas de fuego, salvo que se acredite que se hace en legítima defensa, o de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves.

ARTÍCULO 11. No podrán emplearse armas de fuego como señal de advertencia. Tampoco pueden usarse para controlar o dispersar manifestaciones.

ARTÍCULO 12. Cuando en una manifestación, una o más personas que participen en ella, se conviertan en sujetos activos, deberá de aplicarse el uso de la fuerza en sus diferentes niveles, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

En todos los casos, las autoridades y los cuerpos de seguridad deberán cuidar la integridad de aquéllos manifestantes que no representen un peligro, y de cualquier otra persona ajena a la manifestación.

ARTÍCULO 13. Cuando las autoridades y cuerpos de seguridad deban actuar con motivo de apoyo a autoridades judiciales, vigilancia de manifestaciones, eventos masivos y cualquier otra acción similar, deberán evaluar previamente los posibles

escenarios, tomando en cuenta el lugar y el número esperado de personas a controlar, de tal forma que se cumpla lo siguiente:

- I. Determinar el mando responsable del operativo;
- II. Definir autoridades y áreas de seguridad pública, responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes;
- III. Llevar a cabo el análisis historial y de factores de riesgo de los manifestantes o participantes, así como las estrategias para repeler las acciones violentas de éstos;
- IV. Ejecutar tácticas para aislar y proteger a las personas, durante la manifestación o evento, y
- V. Las demás necesarias para restablecer, en su caso, el orden, y asegurar que el uso de la fuerza o de armas de fuego, atiendan en todo momento a las disposiciones de esta Ley.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán proporcionar capacitación a sus elementos de seguridad, en el uso de protocolos para control de manifestaciones, los que, en todos los casos, deberán de privilegiar el respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 14. En caso de desastres o emergencias en que se presenten situaciones graves que pongan en peligro la integridad física o la vida de las personas, las autoridades y cuerpos de seguridad pública se coordinarán con las de protección civil para apoyarlas en sus objetivos, y, en caso de que sea necesario, emplear la fuerza; se estará en todo momento a los procedimientos y principios contenidos y derivados de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Los superiores jerárquicos de los cuerpos de seguridad pública son los responsables de ordenar y, en su caso, verificar que el empleo de la fuerza ejercida por sus subordinados, se efectúe con apego a las disposiciones de esta Ley y a las contenidas en otras normas aplicables, debiendo impedir el uso ilegítimo de la fuerza y, en su caso, denunciar ante la autoridad competente a los subordinados responsables.

ARTÍCULO 16. Cuando sea empleada la fuerza o se usen armas de fuego de manera ilegítima, o para causas distintas para las que están permitidas, las autoridades y cuerpos de seguridad tanto ordenadores como ejecutores, serán responsables de los daños y delitos cometidos con motivo de sus actos u omisiones.

ARTÍCULO 17. En ningún caso las autoridades y cuerpos de seguridad, podrán emplear el uso de la fuerza o de armas de fuego con los siguientes fines:

I. Correctivos, disciplinarios o de castigo, y

II. Para infringir actos de tortura.

Capítulo Tercero

Información Inmediata a la Superioridad del Empleo de la Fuerza

ARTÍCULO 18. Las autoridades y cuerpos de seguridad pública, en cualquier caso en que utilicen el uso de la fuerza para el cumplimiento de su deber, sin importar el de ésta, lo comunicarán en forma inmediata al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

ARTÍCULO 19. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y del informe policial homologado en los casos que proceda, las autoridades y cuerpos de seguridad, deberán rendir informe por escrito a la superioridad.

ARTÍCULO 20. El informe escrito, en caso de haberse utilizado armas de fuego, deberá de contener además lo siguiente:

I. Detallar las razones que se tuvieron para usarla; contabilizar el número de disparos; identificar a los lesionados, el tipo de lesiones, la atención médica prestada a éstos; y los daños materiales causados;

II. Las estrategias y técnicas que se emplearon en el uso de la fuerza o de armas de fuego;

III. Las acciones y medidas pacíficas que se utilizarán previo al uso de la fuerza o de armas de fuego, y

IV. Las demás que sean necesarias para el esclarecimiento o veracidad del empleo de la fuerza.

ARTÍCULO 21. Con independencia de que el uso ilegítimo de la fuerza o de armas de fuego sea del conocimiento del Ministerio Público, las autoridades deberán hacerlo del conocimiento de los órganos disciplinarios encargados de sancionar las infracciones que cometen los integrantes de los cuerpos de seguridad.

Capítulo Cuarto

De la Capacitación del Empleo de la Fuerza, a los Integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 22. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán ser capacitados para el empleo adecuado de la fuerza, y utilización de armas permitidas, con técnicas que procuren los menores daños posibles; respeto a la integridad física, emocional, y a la vida de las personas, contra quienes se utilice.

ARTÍCULO 23. Las instituciones de formación, capacitación y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública del ámbito estatal y municipal, deberán contar con un programa educativo y de formación policial, así como cursos básicos de actualización destinados exclusivamente al empleo legítimo de la fuerza en estricto apego a los derechos humanos y de sus garantías; y ejercer sus funciones conforme a los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y honradez.

ARTÍCULO 24. La capacitación, profesionalización, entrenamiento y cursos básicos que apliquen o impartan tanto las autoridades y cuerpos de seguridad pública, deberán incluir ejercicios y análisis de casos reales que permitan a sus elementos policiales o cadetes, aplicarlos en casos similares.

ARTÍCULO 25. Las autoridades y cuerpos de seguridad, así como las instituciones de formación, capacitación y profesionalización del Personal de las Instituciones de seguridad pública en el Estado, están obligados a diseñar un manual teórico práctico de técnicas para el empleo de la fuerza, que contenga el número de prácticas que el policía deba cumplir para capacitarse en el empleo de la fuerza, y la periodicidad del entrenamiento con armas de fuego letales, y la aplicación de soluciones pacíficas de conflictos, como pueden ser la negociación o la mediación.

ARTÍCULO 26. Las autoridades de seguridad pública serán responsables de evaluar periódicamente el desempeño de los cuerpos de seguridad y sus integrantes, debiendo certificar su capacitación en el empleo de la fuerza, con la participación de instituciones académicas o de la sociedad.

Capítulo Quinto

De la Indemnización

ARTÍCULO 27. A la persona que se le cause daño o afectación, ya sea en sus bienes o en su persona, con motivo del uso ilegítimo de la fuerza pública, tendrán (sic) derecho a que se apliquen en su favor, las medidas de ayuda, asistencia, y protección integral, establecidas en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como a la indemnización en los términos de ese ordenamiento legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que como consecuencia del uso excesivo o ilegítimo de la fuerza pública, se determine por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, la comisión de delitos en perjuicio de las personas

a que se refiere este artículo, la reparación del daño será atendida conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

Cuando la Comisión Estatal de los Derechos Humanos determine que existieron violaciones a los derechos humanos de una o más personas, como consecuencia del uso excesivo o ilegítimo de la fuerza pública, las víctimas podrán ejercer las acciones previstas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Capítulo Sexto

De los Derechos del Policía

ARTÍCULO 28. Toda persona está obligada a respetar a los integrantes de las autoridades y cuerpos de seguridad, quienes también gozan de los derechos que tiene toda persona para la protección de su vida e integridad física, el respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad.

ARTÍCULO 29. Los integrantes de las autoridades y cuerpos de seguridad tienen derecho al respeto por parte de los superiores jerárquicos.

Asimismo, tendrán derecho a que se les proporcione atención médica, psicológica, y jurídica que, en su caso, requieran con motivo del uso lícito de la fuerza pública, derivado del cumplimiento de su deber, la cual deberá de ser otorgada por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un plazo que no exceda de noventa días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado en un término de noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, deberá de expedir los manuales operativos que se deriven de la misma.

CUARTO. Los ayuntamientos de la Entidad cuentan con un plazo de noventa días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia, para que emitan los manuales correspondientes a sus policías preventivas.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el cuatro de mayo de dos mil quince.

Diputado Presidente, Crisógono Sánchez Lara; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputada Segunda Secretaria, Rosa Ma. Huerta Valdez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. José Eduardo González Sierra
(Rúbrica)

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=u+uol4XmeVVQSBV20oBZU/xkuPIUA+Wqcp3FQhEWestGRxNHL8xfjOpg06v9WMYZSpw17vsip+lebsM1al8WUg=>

≡

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.